



17 de febrero de 2022

Expediente: 2019-00067  
Responsabilidad civil extracontractual (Verbal)

### Objeto a Decidir

Se ocupa el Despacho de examinar la excepción previa propuesta por la parte pasiva mediante apoderado judicial, dentro del proceso referenciado.-

### II.- EXCEPCIÓN PREVIA FORMULADA

- El apoderado del Sr. ...., reconocido en este sumario como litisconsorte de la parte pasiva, refiere que formula la excepción previa que denomina **NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR**, contenida en el numeral 10 del artículo 100 del C.G.P. refiriendo que “De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, numeral 10; y teniendo en cuenta que sobre los mismos hechos ya se realizó un **ACUERDO CONCILIATORIO** con el señor **CARLOS FAJARDO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No 79.537.356, propietario del vehículo Mercedes Benz Sprinter 412, Placas SML-986, Modelo 2009; en el cual se acordó el pago de la obligación por parte de los demandados en la suma de \$26.500.000, suma que se acordó como la totalidad de las pretensiones; los cuales se cancelaron en dos cuotas de \$13.250.000; la primer cuota se pactó y cancelo el martes 26 de septiembre de 2017, y la segunda cuota se pactó y cancelo el día martes 12 de diciembre de 2017.

El acuerdo mencionado fue cumplido a cabalidad por mis poderdantes los señores **JOSÉ DARÍO ARÉVALO MONROY**, y, **HERMINIO ELISEO ARÉVALO CANO**, para lo cual se aportan al proceso las pruebas que sustenta lo manifestado anteriormente.

Por lo anterior, es preciso citar al señor **CARLOS FAJARDO DIAZ** como litisconsorcio necesario, el cual se presenta, cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la excepción previa propuesta por la parte pasiva en este sumario, dentro del término que para el efecto contempla el artículo 101 del C.G.P., habiéndose corrido traslado de la misma, pronunciándose la parte actora al respecto, razón por la cual a continuación se descende en el asunto objeto de controversia.-

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 101 del C.G.P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En esta oportunidad, nos corresponde adelantar el estudio de la excepción previa dispuestas en el numeral 510º del citado art. 100 ejusdem, denominada NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, al respecto valga la pena señalar que, mediante auto fechado al 9 de abril del año 2020, se admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en contra de JOSÉ DARIO ARÉVALO CAMPO y HERMINIO ELISEO ARÉVALO CANO.

El apoderado de la parte pasiva, refiere que previamente se efectuó acuerdo de pago con el señor CARLOS FAJARDO DIAZ y los aquí demandados, pro los mismo hechos aquí debatidos, en el que se pactó que se pagaría por parte de los demandados la suma de \$ 26.500.000 en 2 cuotas, una por valor de 13.500.000 el día 26 de septiembre del año 2017 y la segunda pro valor de \$ 13.500.000 el día 12 de diciembre del año 2017, de tal manera que ya se encuentra saldada la deuda existente entre los aquí mencionados.

Así las cosas, es claro para esta Juzgadora que le asiste razón al apoderado de la parte pasiva comoquiera que, el señor CARLOS FAJARDO DIAZ debe conformar el litisconsorcio necesario por parte pasiva en este asunto a efectos de que pueda ejercer su derecho a la defensa frente a la situación presentada en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, considera esta Juzgadora que se configura la excepción previa bajo examen, por lo que según lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 101 del C.G.P., se ordena la citación del señor CARLOS FAJARDO DIAZ en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca Cundinamarca,

#### RESUELVE:

1.- DECLARAR PROBADA la excepción previa formulada, contra el auto admisorio de la demanda, conforme lo analizado en la parte motiva.-

2.- REQUERIR a la parte actora a efectos de que cite al señor CARLOS FAJARDO DIAZ.

3.- Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.-

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro  
Juez\*\*\*

**Firmado Por:**

**Leidy Tatiana Ramirez Navarro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Simijaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e24acd867029984f97a5efcf915d0b130b39b05d80f5de3de5762aabe2f39d9**

Documento generado en 17/02/2022 02:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**